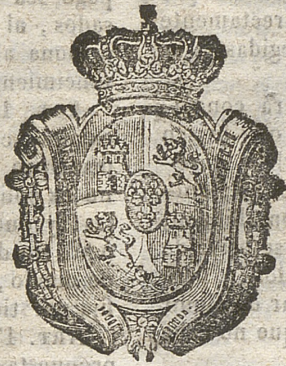


Núm. 125.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 17 de Octubre de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 1.º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la Contribucion industrial y comercial.

Ministerio de Hacienda. — La REINA se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y Tarifas reformadas de la Contribucion industrial y comercial.

ARTICULO 1.º El día 1.º de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la Contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el orden y con las circunstancias que previene la ley.

ART. 2.º Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agregarse segun las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

ART. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

ART. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

ART. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio,

bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.  
ART. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo haran mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponden.

ART. 7.º Los Administradores y Alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo número 1.º, unido á esta instrucción, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivide el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion, y el Alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporeion y distincion debida.

ART. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedis por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas, y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopción disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la Ad-

ministracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

ART. 9.º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el artículo 26; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

ART. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tatifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

ART. 11. Los Gobernadores de provincia y los Administradores de Contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la Contribucion del subsidio tiene su origen en haber admitido y oido extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

ART. 12. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto á cerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer estensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

ART. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

ART. 14. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

ART. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, tragneros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el

pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

ART. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

ART. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

ART. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conociadamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

ART. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

ART. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

ART. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demás pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

ART. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan; y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

ART. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acor-

dar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

ART. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

ART. 25 La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

ART. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

ART. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo porque deje de contribuir cualquiera pueblo.

ART. 28. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que egerza; todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

ART. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripciou que les habilite para ejercer su industria.

ART. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo.

Cuya Real instruccion se publica en este Periódico oficial para que los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se atengan estrictamente á cuanto en ella se previene á fin de formar con exactitud las matrículas de la Contribucion industrial del año próximo de 1851; esto sin perjuicio de que por la Administracion de Contribuciones directas se circulen en su dia las advertencias que considere oportunas, tanto para fijar el dia en que dichos documentos deben hallarse concluidos y en su poder, como para con-

seguir vengan sin los errores y defectos con que se han mandado hasta ahora.

Encargo con este motivo á todos los Alcaldes vigilen con interés por el buen resultado de la Contribucion citada, haciendo que todos los individuos á quienes la ley impone Subsidio, figuren en las matrículas con sus verdaderas industrias, artes ó especulaciones, y conseguirán solo de esta manera evitar la grave responsabilidad que les afecta de continuar apáticos en tan importante servicio; responsabilidad que ha habido precision de exigir, aunque con disgusto, á algunos de ellos por desatender las continuas escitaciones y exhortaciones que se les han hecho. Valladolid 16 de Agosto de 1850. = P. A., Manuel de Palacios y Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco de La-Valette, Mariscal de Campo de los Ejercitos Nacionales, Gobernador Subdelegado de rentas de esta provincia, &c.

Hago saber: Que se contratan á pública subasta las impresiones, formacion de libros y demas necesario para el servicio de la renta del derecho de puertas de esta Capital, en todo el año próximo de 1851, bajo un solo remate que tendrá efecto el Domingo 20 del que rige en el despacho de este Gobierno de once á doce por la mañana, con arreglo al presupuesto, pliego de condiciones y modelos del expediente, que se manifestará en el acto del remate y antes en la Eseribania de Rentas á cargo del infraescrito, no admitiéndose postura que exceda de cinco mil doscientos dos reales vellon. Valladolid 14 de Octubre de 1850. = Francisco de La-Valette. = Por mandado de S. E., Isidoro Lazo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el pueblo de Villan de Tordesillas se halla detenida una yegua de buena alzada cuyo dueño no ha parecido.

Lo que se publica en este Periódico oficial para que su verdadero dueño se presente á recogerla, reclamándola del Alcalde de dicho pueblo. Valladolid 15 de Octubre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Esta Corporacion ha acordado el arriendo de los derechos que devenguen en esta villa y su término jurisdiccional en el año próximo de 1851 las especies sugetas á la Contribucion de Consumos con la exclusiva en la venta de las mismas al por menor; sus remates se celebrarán los días 20 y 27 del actual en la Sala Consistorial desde las diez de la mañana en adelante, con arreglo al pliego general de condiciones y al particular de cada ramo que estarán de manifiesto, sirviendo de base las cantidades siguientes:

	Reales.
Por el del Vino. . . . .	10810
Aguardiente. . . . .	1396
Aceite. . . . .	2384
Carnes y Tocino en vivo y muerto incluidos menudos y despojos. . . . .	5580
Vinagre. . . . .	50
Jabon. . . . .	480
<b>Total. . . . .</b>	<b>20700</b>

Mojados 12 de Octubre de 1850. = El A. C. P., Juan Manuel Arévalo. = P. A. D. A., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Cigales.

Dicha Corporacion tiene acordado subastar en público remate con la exclusiva en la venta al por menor por todo el

año próximo de 1851 los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de consumos, y para ello servirán de tipo las cantidades de su encabezado, á saber:

	Reales.
Ramo de Aguardientes y Licores. . . . .	1188
Aceite de oliva. . . . .	2714
Carnes y Tocino en vivo y muerto incluidos menudos y despojos. . . . .	5355
Vinagre. . . . .	55
Jabon. . . . .	906
<b>Suma total. . . . .</b>	<b>10218</b>

Cuyos remates se verificarán en la Sala Capitular en los dias 20 y 27 del presente mes de diez á doce de sus mañanas, bajo los tipos consignados y demas condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que al efecto se instruye. Cigales 10 de Octubre de 1850. = El Alcalde Presidente, Martin Bravo.

*Ayuntamiento constitucional de la Mota del Marqués.*

Esta Corporacion ha acordado subastar en público remate por todo el año próximo de 1851, los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de consumos, bajo los tipos siguientes:

	Reales.
Vino Comun. . . . .	12220
Aguardiente. . . . .	1800
Aceite de oliva. . . . .	2300
Carnes y Tocino en vivo y muerto incluidos menudos y despojos. . . . .	9000
Vinagre. . . . .	80
Jabon. . . . .	600
<b>Total. . . . .</b>	<b>26000</b>

Cuyos remates se verificarán en las Salas Capitulares en los dias 20 y 27 del corriente mes de once á doce de su mañana, bajo los tipos consignados y demas condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente instruido al efecto. La Mota Octubre 7 de 1850. = El Presidente, Gerónimo Fernandez. = Sotero Arias, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tegeriego.*

Por esta Municipalidad se ha acordado el remate y subasta de los derechos de las especies sujetas á los de consumo el dia 20 del que rige á las diez de su mañana, sirviendo de base para el arrendamiento de dichas especies las cantidades en que esta villa se halla encabezada para cada una de ellas con la Hacienda nacional, y son las siguientes:

Especies.	Importe de su encabezado Reales.
Por los derechos del Vino. . . . .	2500
Por los de los Aguardientes. . . . .	300
Por los de Aceite de oliva. . . . .	390
Carnes y Tocino en vivo y muerto incluidos menudos y despojos. . . . .	932
Por los del Vinagre. . . . .	15
Por los del Jabon. . . . .	163
<b>Total. . . . .</b>	<b>4300</b>

Se llaman licitadores al remate de las especies enunciadas en el dia y hora señalado y sitio de la Casa Capitular de esta villa de Castrillo Tegeriego Octubre 12 de 1850. = E. A. P., Basilio Cuesta. = Felipe Guerra, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Laguna.*

Con la autorizacion competente la Corporacion Municipal de esta villa ha acordado sacar á pública subasta los reparos que se han de ejecutar en las Casas destinadas á habitacion del Maestro de Instruccion primaria de la misma, presupuestados en mil quinientos veinte y seis reales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo remate tendrá efecto el Domingo 20 del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial, admitiéndose hasta dicho dia cuantas proposiciones se presenten, y adjudicándose en la persona que mejores garantías presente y haga mas equidad. Laguna Octubre 9 de 1850. = El Alcalde Presidente, Felix Velazquez. = P. A. D. A. C., José Rodriguez de Moya, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.*

No habiéndose verificado en esta villa los remates de los derechos de consumos para el año próximo venidero en los dias y como se anunció en el Boletin oficial de esta provincia núm. 115, por haberse suspendido en virtud de orden superior, se ha acordado la subasta de nuevo bajo de las mismas bases y condiciones allí expresadas para los dias 20 y 28 del actual, en los que, y dadas las doce de su respectiva mañana, se han de celebrar los dos remates marcados por la ley.

Los sugetos que gusten interesarse en ellos acudirán á las Casas Consistoriales en que han de celebrarse. Nava del Rey Octubre 12 de 1850. = El Alcalde Presidente, Luis Gomez Villavedon.

*Ayuntamiento constitucional de la villa de Laseca.*

En 3,200 rs. están rematadas á favor de Don Manuel Grande las yerbas de la próxima invierno del Monte y Pinar de esta villa: si alguna persona quiere hacer la mejora de la cuarta parte lo verificará dentro del término de noventa dias contar desde el 30 del próximo pasado mes de Agosto en el en que se realizó dicha subasta. Laseca 5 de Setiembre de 1850. = El Presidente de Ayuntamiento, Valentin Bayou. = El Secretario de Ayuntamiento, Juan Nepomuceno Tegedor.

*El Lic. D. Santos Sanchez Cuadrillero, Regente de la Jurisdiccion de esta Ciudad de Rioseco por ausencia del Señor Juez de ella y su partido.*

Al público. = Hago saber: Que por comision del Señor Juez de primera instancia de Medina del Campo me hallo autorizado para la celebracion del remate de la fábrica titulada la Filomena y sus adherentes, situada en el término de Montealegre, de este partido, y construida en el año de 1842, sin uso, por falta de aguas: se halla retasada la fábrica y demas adherentes en la forma siguiente:

	Reales.
El edificio cuya superficie consta de tres mil cuatrocientos cinco pies, y tres cuartos con tres suelos compuestos con excelentes maderas del país, las cuatro esquinas y ventana de piedra labrada, valuada en. . . . .	37695
La máquina compuesta de sus ruedas y árboles principales de yerro colado con los demas útiles, está valuada en. . . . .	26015
El terreno contiguo que consta de cincuenta y nueve cuartas de tierra reguera y seis id. ladera, en. . . . .	8310

La subasta está acordada para el dia 11 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán presentarse á hacer las mejoras que tengan por conveniente, advirtiéndose que no se admite postura por el edificio y tierras sin que á la vez no lo haga de la máquina ó no haya licitadores para esta sola. Medina de Rioseco y Octubre 9 de 1850. = Santos Sanchez. = Por su mandado, Santiago Iglesias Pelaez.